

es evidente que aunque la ley no establezca plazo de caducidad para aceptar la hipoteca unilateral, nadie puede ir contra sus propios actos, como es el tener conocimiento de la misma y que el 16 de junio de 1983 —día siguiente de la constitución unilateral de la hipoteca— quedó cumplida la notificación, y se han superado en exceso los dos meses y que en cuanto al carácter de persona distinta a que hace referencia la nota es un simple error mecanográfico.

## IV

El Registrador de la Propiedad de Santa María de Guía en defensa de su nota informó: Que el artículo 141 de la Ley Hipotecaria es claro, y el recurrente reduce el requerimiento de que habla dicho artículo a una simple comunicación o notificación, olvidando que éste es el género y el otro la especie al exigir del destinatario además una conducta positiva o negativa, y en este caso le íntima par que o acepte la hipoteca o deje que el deudor pueda cancelarla transcurridos dos meses. Y el artículo 237 así lo confirma al determinar las circunstancias del requerimiento y estos preceptos son de carácter imperativo al establecer un medio extraordinario de cancelación, que implica una especie de consentimiento tácito a través del silencio del acreedor y por ello exige un medio fehaciente que determine el inicio del cómputo del plazo de dos meses. En el mismo sentido pueden citarse los artículos 70, 2.º, de la Ley y 173 del Reglamento. Y es que la finalidad de aquellos preceptos no es la de que el acreedor hipotecario tenga conocimiento de la hipoteca, sino evitar una situación indefinida de inseguridad obligando al acreedor a aceptarla expresamente so pena de que el constituyente pueda cancelarla, y en este caso con fecha 19 de enero de 1990 la ha aceptado en escritura autorizada ante el Notario de Madrid don Antonio Pérez Sana, presentada en este Registro el 7 de febrero siguiente. Y por último, en cuanto a la persona a cuyo favor se expidió la copia, no hay que olvidar que el artículo 224 del Reglamento Notarial amplía el círculo de personas que pueden solicitar la expedición de copias no restringiéndolo únicamente a los otorgantes.

## V

El Notario autorizante de la escritura de cancelación de hipoteca señaló que su informe no era preciso en este caso dado que la nota del Registrador no atribuye defectos de redacción o autorización a la escritura, y entrando en el fondo de la cuestión comparte las tesis del recurrente en el sentido de que el conocimiento fehaciente por parte del acreedor de la constitución de hipoteca unilateral posibilita su aceptación.

## VI

El Presidente del Tribunal Superior de Canarias confirmó el segundo defecto de la nota del Registrador, único sometido a debate en base a los artículos 141 de la Ley Hipotecaria y 237 de su Reglamento.

## Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 141 de la Ley Hipotecaria y 237 del Reglamento para su ejecución y las Resoluciones de 6 y 21 de noviembre de 1990.

La cuestión planteada es idéntica a las que motivaron las dos Resoluciones citadas en los vistos, a saber, si para que sea posible la petición del dueño de una finca de cancelar una hipoteca constituida unilateralmente basta acreditar que transcurrieron dos meses desde que se expidió copia de la escritura de constitución de esta hipoteca —por cierto, antes de su inscripción— para la Entidad a cuyo favor se constituirá. Evidentemente y conforme al artículo 141 de la Ley Hipotecaria y 237 del Reglamento para su ejecución no es bastante el conocimiento de la hipoteca por la Entidad favorecida, para que, desde entonces, se empiece a contar el plazo de dos meses a que estos preceptos se refieren, ya que para que empiece a correr este plazo se necesita una especial intimación o requerimiento en el que se determinará expresamente que transcurridos los dos meses sin hacer constar en el Registro la aceptación, la hipoteca podrá cancelarse a petición del dueño de la finca, sin necesidad del consentimiento del la persona a cuyo favor se constituyó. No se trata ahora de enjuiciar si el ejercicio del derecho a aceptar sería o no conforme a la buena fe —lo que escaparía a las posibilidades de la calificación registral— sino sólo determinar si el ejercicio del derecho a cancelar aparece ajustado a las condiciones estrictas que señala el ordenamiento, y es evidente que esas condiciones no aparecen hayan sido cumplidas.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de octubre de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

**26618** RESOLUCION de 4 de noviembre de 1992, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 5.ª), de la Audiencia Nacional de Madrid, dictada en el recurso número 59.988, interpuesto por don Enrique Cámara Sampedro.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 5.ª) de la Audiencia Nacional de Madrid, el recurso número 59.988, interpuesto por don Enrique Cámara Sampedro, contra la desestimación tácita, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del Subsecretario de Justicia, dictada por delegación, de 9 de octubre de 1989, por la que se impuso al recurrente la sanción de un mes de suspensión de funciones como autor responsable de una falta grave del artículo 7.1 e) del Reglamento de Régimen Disciplinario de Funcionarios Civiles del Estado, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 5.ª) de la Audiencia Nacional de Madrid, ha dictado Sentencia de 18 de febrero de 1992, cuya parte dispositiva dice así: «Fallamos: Estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Enrique Cámara Sampedro, contra la desestimación tácita, por silencio administrativo, luego expresa, mediante Resolución del Subsecretario de Justicia, dictada por delegación, de 21 de febrero de 1990, del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del citado Subsecretario, también dictada por delegación, de 9 de octubre de 1989, por la que se impuso al recurrente la sanción de un mes de suspensión de funciones como autor responsable de una falta grave del artículo 7.1 e) del Reglamento de Régimen Disciplinario de Funcionarios de la Administración del Estado, y en consecuencia, anulamos en parte dichas resoluciones, por ser contrarias al ordenamiento jurídico, en cuanto que la sanción que corresponde imponer al recurrente es la de quince días de suspensión de funciones, manteniendo el resto de pronunciamientos de las resoluciones impugnadas. Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada Sentencia.

Lo que digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de noviembre de 1992.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**26619** RESOLUCION 423/39359/1992, de 29 de octubre, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dictada con fecha 6 de junio de 1992, en el recurso número 1.200/91, interpuesto por don José Manuel del Valle Manrique.

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre nulidad de actuaciones administrativas.

Madrid, 29 de octubre de 1992.—El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Costes de Personal y Pensiones Militares.

**26620** RESOLUCION 423/39360/1992, de 29 de octubre, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictada con fecha 30 de noviembre de 1991, en el recurso número 1.151/1989, interpuesto por don José Pérez Lodeiro.

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada Sentencia sobre situación de reserva transitoria.

Madrid, 29 de octubre de 1992.—El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.